

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2021-00055.

Examinada la subsanación de la solicitud de prueba extraprocesal, este despacho dispone:

1. Téngase como único solicitante de la prueba a Fabrica de Especias y Productos el Rey S.A.
2. Se **ADMITE** la prueba de Interrogatorio de parte de **Julián Baños Zarate** y **Martha Carolina Baños Medrano** en calidad de representantes legales de **Ottos Baños y Cia S.A.S.**, con propósito a obtener información requerida por las entidades financieras y las sociedades aseguradoras relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación de Terrorismo (SARLAFT), información que incluye datos como si los accionistas de **Ottos Baños y Cia S.A.S.**, son personas Públicamente expuestas, si tienen otras nacionalidades y los números de identificación en dichos países y si son sujetos de tributación en otro país entre otras.
3. Se **RECHAZA** la prueba de interrogatorio de parte de **Julián Baños Zarate** y **Marta Carolina Baños Medrano**, con relación al propósito de *"probar la existencia de conductas constitutivas de desorganización empresarial competencia desleal u otras, cometidas por los accionistas de Otto Baños y Cia S.A.S., o sus representantes legales"*. Téngase en cuenta que, en el escrito de subsanación, se dijo que la intención de la prueba era con fines de iniciar proceso judicial, sin que tal propósito haya sido especificado en el poder especial conferido por la empresa convocante.
 - 3.1. De lo anterior se colige que el apoderado no se encuentra facultado para recaudar pruebas con fines judiciales a nombre de su poderdante.
4. Se **ADMITE** la exhibición de documentos solicitada.
 - 4.1. Para el efecto se ordena citar a **Francisco Julián Baños Zarate** en calidad de representante legal de **Otto Baños y Cia S.A.S.**, o quien haga sus veces, para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, con el fin de exhibir el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad **Otto Baños y Cia S.A.S.**, lo cuales son requeridos por la Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A., para completar información requerida por las entidades financieras y entidades aseguradoras relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT).

58

5. Se rechaza la solicitud de prueba declaración de terceros atinente a conocer si cada uno de los absolventes es *"persona públicamente expuesta, si tiene otra nacionalidad, y si es objeto de tributación en otro país"*, téngase en cuenta que la información solicitada es propia de cada declarante, no siendo la prueba invocada *"declaración de terceros"*, la prueba idónea para el recaudo de la información. Pues se colige, que se pretende la confesión de determinada condición de cada declarante, siendo la prueba idónea la declaración de parte.

5.1. Se **RECHAZA** la solicitud de prueba denominada Declaraciones de terceros, en relación con el propósito de probar los posibles *"contactos, conversaciones, tratos, y/o acuerdos adelantados por los accionistas y/o representantes legales de Otto Baños y Cia S.A.S., con competidores el Rey, empleados o representantes de estos para la venta de acciones de la sociedad Otto Baños y Cia S.A.S."*, Téngase en cuenta que en el poder otorgado nada se dijo pretender acciones legales con el recaudo de la prueba, el cual según escrito de subsanación la prueba es con fines judiciales.

5.2. Aunado a lo anterior, se advierte que en la solicitud de prueba refiere además la posibilidad iniciar procesos judiciales en contra de los *"accionistas o sus representantes legales"*. No siendo la declaración de terceros medio probatorio para obtener la confesión de conductas que puedan ser usadas en contra de los absolventes.

6. Se **RECHAZA** la solicitud de la prueba de Inspección Judicial, toda vez que el propósito de la prueba tal y como se señaló en la respectiva solicitud de prueba *"Lo anterior con la finalidad de iniciar proceso judicial en contra de los accionistas y/o representantes legales de la sociedad Otto Baños y Cia S.A.S."*, propósito judicial, que nada se dijo en el poder otorgado, luego el poder esta desprovisto de manifestación alguna con propósitos de iniciar acciones judiciales.

6.1. Aunado a lo anterior, no se cumple la regla de que la inspección judicial a atinente a que solo se ordenará *"cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba"* lo anterior de conformidad con el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P. Téngase en cuenta que en el punto 10 de la subsanación, se indicó que *"no se han desplegado actos tendientes a la obtención de la prueba que se pretende constituir con la inspección judicial"*.

7. Téngase en cuenta que no se allegó poder especial debidamente otorgado, pues si bien el aportado con la solicitud inicial aduce facultades para que representen a las sociedades demandantes para la práctica de *"prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de los señores (...) y de*

59

los testimonios de (...), así como la exhibición de los documentos y la inspección y peritaje que se solicitará conjuntamente, con los interrogatorios y todas las demás pruebas extra procesales que estimen convenientes los apoderados. Lo cierto es que el poder especial esta desprovisto de la facultad de pedir pruebas con fines judiciales, a pesar de haber requerido a la parte convocante adecuar el poder inicialmente aportado nada se dijo del recaudo de pruebas con fines judiciales.

8. Para el efecto se recaudar las pruebas admitidas en los numerales 2 y 4 de la presente providencia, se cita a **Julián Baños Zarate y Martha Carolina Baños Medrano** en calidad de representantes legales de Otto Baños y Cia S.A.S., o quien haga sus veces, para que se sirva comparecer a este Despacho judicial, con el fin de recaudar los interrogatorios de partes admitidos en el numeral 2 y de exhibir el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad Otto Baños y Cia S.A.S. prueba admitida en el numeral 4.

Para tal fin se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 74 del mes de OCTUBRE del año 2021.

Notifíquese al citado la presente decisión de manera personal, o en su defecto como lo establecen los arts. 291 y ss, *ib.*

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>Notificación por estado</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>072</u> Fijado hoy <u>08 SEP 2021</u> LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario
--

